

RAD. 110013103004202200113

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se formula petición de prueba anticipada para que la sociedad que se cita exhiba a la persona natural, quien es socia de otra persona jurídica - VIVE LAB SAS - con el fin de establecer los términos de las actividades, negocios y acuerdos convenidos *entre la persona jurídica solicitada 24/ COSMETICS SAS y aquella nombrada* referidos a la explotación y uso comercial de unos productos cuyo registro pertenece a otras personas naturales quienes a su vez son socios de la sociedad en la que el peticionario es asociado, persona jurídica esta última a la que según el actor se estos le concedieron la licencia de uso de la mentada marca registrada, pero según lo afirma, arbitrariamente también se le otorgó a la citada.

Empero, para que proceda la admisión y trámite de una prueba extra procesal o anticipada se requiere entre otros requisitos la existencia de un interés actual claro, específico y determinado de quien la peticiona contra quien se pide lo que se traduce en la falta de legitimación del petente en las resultas de la petición en relación con la peticionada.

Frente a la sociedad convocada el actor no tiene relación jurídica alguna sino deriva su interés en su condición de socio de una sociedad con la que aquella tiene tratativas de índole comercial, al igual que afirma la tienen dos de sus coasociados quienes son propietarios de una marca que la han entregado unilateralmente a la sociedad solicitada. *De suerte que no le asiste legitimación al actor para indagar los documentos de comercio y correspondencia, y menos los balances de una sociedad a la que no le endilga ilegalidad, abuso o arbitrariedad en contratar para sí con terceros el uso y explotación de una marca,* más cuando tal irregularidad y abuso la radica en las dos personas naturales propietarios de tal marca a quienes se le endilga haber otorgado ese permiso de uso unilateralmente a la sociedad 24/7 COSMETICS SAS .

Si la sociedad de la que es socio el solicitante es la que tiene el uso de la marca en cuestión es esta a través de sus representantes y órganos legales y estatutarios la que debe y le compete velar porque se cumpla con estrictez tal contrato de uso otorgado en su favor en aras de proteger su patrimonio y de paso el de sus asociados; en tanto que si alguno de sus socios no está conforme con la gestión y actividad comercial, de protección del patrimonio, deberes sociales por parte de sus administradores tiene derecho a así manifestarlo y solicitar las aclaraciones pertinentes en el momento en que los ellos rindan cuentas de su gestión, como también tiene derecho a exigir que se adelanten acciones que se adelanten para tal fin o que se dé cuenta de las

iniciadas, mas no pueden individualmente los asociados realizar los actos y acciones que le competen adelantar y cumplir a la persona jurídica como ente social a través de sus gestores y representantes legales.

Ahora bien, además de lo anterior, la finalidad de la práctica de una prueba anticipada es *"adelantar la producción de pruebas por cuanto su realización en la oportunidad procesal pertinente resultará imposible o de muy difícil producción"*.

En ese orden de ideas, el instituto debe ser aplicado con carácter restrictivo y en ocasiones que resulte imprescindible, *"debiendo el interesado justificar debidamente los motivos por los cuales lo solicita, lo que difiere del objeto de la prueba,"* lo que tampoco aparece invocado ni justificado en el escrito de petición de la prueba

Por virtud de las anteriores consideraciones es que no resulta procedente la práctica de la prueba extraprocetal solicita y que es objeto de estudio ha de ser rechazada,

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR LA PRACTICA de la anterior prueba extraprocetal

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

